

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

Señora
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO.
Santander de Quilichao- Cauca.
E.S.D

REF. PROCESO VERBAL DE SIMULACION.
DEMANDANTE: LIDIA LUCERO LEON SARRIA.
DEMANDADOS: INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD SAS Y OTROS.
RAD: 1969831120022021-00001-00
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.822.399 expedida en Jamundí, portador de la tarjeta profesional número 99.520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 3 No. 11- 32 oficina 918 Edificio Zaccourt de la ciudad de Cali, correo electrónico diegoloboa@hotmail.com, que corresponde al registrado en el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio del poder otorgado por parte del señor **LEONARDO MAURICIO VIDAL RUEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.134.046 expedida en Bogotá, quien actúa en su propio nombre y representación con domicilio en la carrera 12 No. 7-28 Barrio Centenario de Santander de Quilichao, correo electrónico leovirueda1@gmail.com; **CESAR ANDRES VIDAL RUEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.979.741 expedida en Bogotá, quien actúa en su propio nombre y representación, con domicilio en la calle 147 No. 24-07 Apto 505 Bogotá, correo electrónico andrw44@hotmail.com y **ANGELA MARIA VIDAL RUEDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.699.866 expedida en Bogotá, quien actúa en su propio nombre y representación, con domicilio en la calle 147 No. 24-07 Apto 505 Bogotá, correo electrónico angievirueda@yahoo.com, en nuestra calidad de Hijos del Causante el señor **DENNIS HARVEY VIDAL LEON**, fallecido, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.10.518.216 expedida en Popayán (Cauca), **DEMANDADOS EN EL PROCESO** sobre **VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACION**, presentada por parte de la señora **LYDIA LUCERO LEON SARRIA**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.328.240, vecina de Santander de Quilichao, por medio del presente escrito me permito formular las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**.

1. EXCEPCION PREVIA DE INCAPACIDAD DEL DEMANDADO. NUMERAL 4 DEL ART. 100 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La presente excepción se fundamenta en lo siguiente:

En el proceso se demanda al señor **DENNIS HARVEY VIDAL LEON**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.10.518.216 expedida en Popayán (Cauca), quien falleció en la ciudad de Santander de Quilichao, tal y como consta en el registro civil de defunción Indicativo Serial No. 06052201 expedido por la Registraduría de Santander de Quilichao, en donde aparece que este falleció en la ciudad de Santander de Quilichao el día 08 de agosto de 2014, motivo por el cual no puede ser parte en el proceso, el despacho al advertir esta anomalía, inadmite la demanda y estableció que la misma se debía dirigir contra sus herederos determinados e indeterminados. Igualmente aparece demandada la sociedad **INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD SAS**, inscrita bajo el NIT. No. 9004385609 en la Cámara de Comercio del Cauca, cuyo representante legal era el señor **LEONARDO VIDAL RUEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.134.046 expedida en Bogotá, la cual se encuentra liquidada, tal como aparece consignado en el certificado de existencia y representación de la sociedad liquidada que se adjunta como prueba de, documento que no se aportó con la demanda y que el despacho no advirtió la falencia, de que debía existir el certificado de existencia y representación legal acompañando como anexo la demanda actualizado al momento de la presentación al despacho para su análisis, tal y como lo establece el artículo 85 del Código General del Proceso, documento que si hubiese sido aportado al despacho, se habría solicitado la exclusión de dicha persona jurídica como demandado, por no poder ser parte en el proceso.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

En el auto por medio del cual el despacho inadmitió la demanda se ordenó que la misma se debe dirigir contra los herederos determinados e indeterminados del señor DENNIS HARVEY VIDAL LEON, pero en el poder y en la demanda presentados como subsanación se continúa con el error a pesar de haber intentado corregirla cuando se expresa: "... se dirige contra los (as) señores(as) las personas que la suscribieron, **INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD SAS**, con domicilio en Santander de Quilichao, y quien se identifica con el NIT. No. 900438560-9 y representada por el señor LEONARDO VIDAL RUEDA, varón, mayor de edad, y vecino de Santander de Quilichao, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.134.046 expedida en Bogotá y el señor **DENNIS HARVEY VIDAL LEON(Q.E.P.D)**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. No.10.518.216 de Popayán Cauca, a los **HEREDEROS.....**".

Con base a lo anterior respetuosamente **SOLICITO**:

1. Se declare probada la **EXCEPCION PREVIA DE INCAPACIDAD DEL DEMANDADO**, consagrada en el **NUMERAL 4 DEL ART. 100 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**.
2. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandante.
2. **EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES. NUMERAL 5 DEL ART. 100 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

La presente excepción se fundamenta en lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio civil No. 11 del 27 de enero de 2021, el Juzgado inadmite la demanda, en razón a que se demandó al señor DENNIS HARVEY VIDAL LEON, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.10.518.216 expedida en Popayán (Cauca), quien falleció en la ciudad de Santander de Quilichao, cuando lo correcto era demandar a sus herederos, dado que por disposición del artículo 94 del Código Civil: "La existencia de las personas termina con la muerte", aun así, al pretender subsanar la demanda, se le demanda sin tener en cuenta que al haber fallecido, no puede ejercer su representación, ni puede comparecer al proceso y no puede ser parte en el proceso como demandado, en el poder y en el escrito de demanda pretendiendo subsanar la deficiencia por la cual el despacho la inadmite, nuevamente aparece como demandado, motivo por el cual no se subsana la demanda en debida forma por la razón de que fue objeto de inadmisión, por el despacho. Igualmente aparece demandada la sociedad **INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD SAS**, inscrita bajo el NIT. No. 9004385609 en la Cámara de Comercio del Cauca, cuyo representante legal era el señor LEONARDO VIDAL RUEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.134.046 expedida en Bogotá, la cual se encuentra liquidada, tal como aparece consignado en el certificado de existencia y representación que se adjunta como prueba, y la constancia expedida por la DIAN, documento que si hubiese sido aportado con la demanda como era su deber, se habría solicitado la exclusión de dicha persona jurídica como demandado, por no poder ser parte en el proceso, ni existir persona que pueda ejercer su representación, documento que según lo establece el numeral 2 del artículo 84 es un anexo de la demanda y es una prueba que por mandato del inciso 2 del artículo 85 debió ser aportado con la demanda, lo anterior significa en primer lugar que la demanda no se subsanó en debida forma tal dentro del término legal, tal y como lo ordeno el despacho y en segundo lugar, que se presentó una demanda contra una persona natural y jurídica las cuales no pueden ser parte en el proceso, no son sujetos de derechos, ni pueden adquirir obligaciones, en razón a que han desaparecido de la vida jurídica, el uno, la persona natural, falleció y la otra, la persona jurídica fue liquidada, no existen, desaparecieron de la vida jurídica, por lo tanto, la demanda no se subsanó, tal y como lo ordenó el despacho lo cual conlleva a su rechazo, por no haber sido subsanada dentro de los cinco (5) días que establece la norma y se ordenó por el despacho mediante auto.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

Al haberse inadmitido la demanda, por causa de no haber aportado como anexo el registro civil de defunción del señor DENNIS HARVEY VIDAL LEON y que la misma se debía dirigir no contra él, sino contra sus herederos determinados e indeterminados, se continuó con el error es más, se demandó a dos (2) personas que han desaparecido de la vida jurídica, motivo por el cual no se le dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, dado que la demanda no fue subsanada en debida forma, generando su rechazo en aplicación del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber corregido las falencias observadas por el despacho, amén de no haber aportado un anexo necesario para establecer la pertinencia de admitir o no como parte en calidad de demandada a la mencionada sociedad

El inciso primero del artículo 54 del Código General del Proceso, establece que las personas legalmente capaces pueden comparecer por sí mismas al proceso y solo es capaz aquella persona que puede disponer de sus derechos y contraer obligaciones, en el caso de las personas naturales estas solo se consideran legalmente capaces, mientras vivan, pudiendo incluso actuar a través de un apoderado, otorgando el correspondiente poder, acto que pueden realizar únicamente, cuando no han fallecido. En el caso de las personas jurídicas, se debe acreditar no solo su existencia, sino que además se debe indicar la persona que ejerce su representación, es decir, al proceso deberán comparecer a través de sus representantes o debidamente autorizados por estos y se debe acreditar quien ejerce dicha representación, exigencia que soluciona el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, que señala como un anexo de la demanda aportar la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán al proceso, en los términos del artículo 85 del C. G. del Proceso, esto es aportando el correspondiente certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del lugar en donde se encuentre registrada la persona jurídica, lo cual no se cumplió en el presente caso.

La demanda con estas falencias no puede continuar su trámite y, sin lugar a dudas, en el presente caso se presenta una inepta demanda y por lo tanto se debe proceder a revocar el auto que ordeno su admisión y en su lugar proceder a su rechazo, tal y como lo dispone la norma citada, el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso

Con base a lo anterior respetuosamente **SOLICITO**

1. Se declare probada la **EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES**, consagrada en el **NUMERAL 5 DEL ART. 100 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**.
2. Se de aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. del P. esto es rechazar la demanda por no haberse subsanado dentro del término de cinco (5) días concedido por el despacho
3. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandante

PRUEBAS COMUNES A LAS EXCEPCIONES.

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:

1. El Registro Civil de Defunción del Señor DENNIS HARVEY VIDAL LEON aportado por la demandante.
 2. El certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de fecha 2021/03/05, donde aparece liquidada la sociedad **INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD SAS**.
 3. Certificado de la cancelación del Registro en el Rut expedido por la Dian de la sociedad **INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD SAS**.
-

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

Los demandantes reciben notificaciones en las direcciones aportadas con la demanda.

El suscrito en la con domicilio profesional en la carrera 3 No. 11- 32 oficina 918 Edificio Zaccourt de la ciudad de Cali, correo electrónico diegoloboa@hotmail.com, teléfono 3164077028.

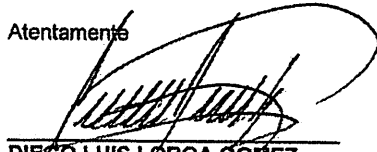
LEONARDO MAURICIO VIDAL RUEDA, en la carrera 12 No. 7-28 Barrio Centenario de Santander de Quilichao, correo electrónico leovirueda1@gmail.com.

CESAR ANDRES VIDAL RUEDA, en la calle 147 No. 24-07 Apto 505 Bogotá, correo electrónico andrw44@hotmail.com.

ANGELA MARIA VIDAL RUEDA, en la calle 147 No. 24-07 Apto 505 Bogotá, correo electrónico angievirueda@yahoo.com.

De la señora Juez con el mayor respeto.

Atentamente



DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
C.C No. 16.822.399 de Jamundi
T.P. No. 99.529 del C. S de la J.

